



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1756/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Servicios de Salud Jalisco.**24 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...No me entrega la información por decir que es clasificada...” Sic.

Proporcionó una parte de la información solicitada, declarando el resto como reservada.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles se pronuncie respecto de aquellas áreas en donde labore más de un servidor público, en las que se hayan presentado casos de contagio por el virus COVID-19 o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil veinte, mismo que al ser presentado en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día **24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **10 diez de agosto 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03707720.
- 02 dos copias simples del oficio U.T. OPDSSJ/3136/B-8/2020 de fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- 02 dos copias simples del Memorándum número SSJ/DGA/DRH/CARL/135/2020 de fecha 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del Memorándum número SSJ/DGA/DRH/CARL/201/2020 de fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- Copia simple del oficio U.T. OPDSSJ/3883/B-9/2020 de fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora General de Administración del sujeto obligado.
- Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de *Se notifica Admisión*, de fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte a través de correo electrónico.

- d) Copia simple del oficio PC/CPCP/1445/2020 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, dirigido al sujeto obligado.
- e) 02 dos copias simples del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia.
- f) Copia simple del acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- g) Copia simple del acuse de interposición del presente recurso de revisión de fecha 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil veinte, a través del sistema electrónico Infomex.
- h) Copia simple de la solicitud de información de fecha 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03707720.
- i) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de *Se remite solicitud de información para su atención, expediente 854/2020 P.N.T. 03707720*, de fecha 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte a través de correo electrónico.
- j) Copia simple del Memorándum número SSJ/DGA/DRH/CARL/135/2020 de fecha 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- k) Copia simple del oficio U.T. OPDSSJ/3136/B-8/2020 de fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- l) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de *Notificación de respuesta, expediente 854/2020*, de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 21 veintiuno de junio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03707720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Quiero saber si dentro de la dependencia hay algún contagiado por COVID-2019, de ser así de que área.
No quiero saber los nombres solo quiero cantidades y áreas.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio U.T. OPDSSJ/3136/B-8/2020 en sentido Afirmativo Parcial, de conformidad

con lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos, mediante Memorándum SSJ/DGA/DRH/CARL/135/2020 quien por su parte refirió lo siguiente:

“...Al respecto se informa que en Oficinas Centrales de esta Entidad Paraestatal, a la fecha de la presente solicitud se contabilizan un total de 03 tres trabajadores positivos, no siendo posible señalar las áreas en las cuales los mismos se encuentran debido a que dicha información, a consideración de la suscrita, encuadra en información pública protegida reservada, por lo cual se emite la respectiva PRUEBA DE DAÑO, conforme al siguiente fundamento:

A. *De conformidad con el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:*

...

B. *En tanto que el numeral 18 de la propia legislación citada dispone:*

...

*Bajo los anteriores fundamentos y los distintos hechos en el que se ha **discriminado** a personal de área de salud como a ciudadanos en múltiples ocasiones en toda la República Mexicana **se expone la prueba de daño respecto a señalar el lugar de adscripción específico de cada uno de los casos positivos registrados en Oficina Central de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**, considerando que la misma es información reservada, lo anterior debido a que dicho dato podría dar motivo a que se atentara y/o discriminara a los trabajadores adscritos a dichas áreas pues se presume que tuvieron contacto o compartieron el espacio físico laboral con los casos positivos. Por lo tanto, se considera que revelar cualquier dato laboral de los casos positivos puede poner en riesgo la integridad, la vida y seguridad tanto de los mismos como de sus compañeros de trabajo. Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que se pone a consideración la prueba de daño al Comité de Transparencia de este sujeto obligado.*

Por último y respecto al personal que ha dado positivo fuera de Oficina Central del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se le hace de su conocimiento que dicha información no se cuenta en poder de esta Dirección de Recursos Humanos, siendo responsable de recabar la misma, la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, dependiente de la Dirección Médica de esta Entidad Paraestatal...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mismo que al ser interpuesto en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...No me entrega la información por decir que es clasificada, se pidió información estadística...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/OPDSSJ/3947/B-9/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual refirió lo siguiente:

2.- Derivado de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, remitió sus manifestaciones al presente medio de impugnación mediante el MEMORÁNDUM SSI/DGA/DRH/CARL/201/2020, signado por la Lic. Alicia Sánchez Cuéllar, Directora de Recursos Humanos de este sujeto obligado, en los cuales se hacen las manifestaciones en contestación, señalando lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto y a efecto de cumplir con lo anterior, se le INFORMA lo siguiente:

1. *De una lectura del antecedente con número de control memorándum SSI/DGA/DRH/CARL/135/2020 y a través del cual se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud por el ahora recurrente, se desprende que se cumplió con la obligación de esta entidad Paraestatal en el sentido de otorgar información estadística, por lo que se reitera el contenido del mismo en el sentido de señalar que, al momento de la petición del ahora recurrente, se contabilizaban 03 trabajadores positivos a COVID-19.*
2. *Continuando con el mismo tenor, en la respuesta inserta en el memorándum SSI/DGA/DRH/CARL/135/2020 se generó la Prueba de Daño con la intención de reservar únicamente el área de labores de dichos trabajadores por los motivos que en dicho escrito se señalan, a saber, porque la publicación de dicho dato podría ser motivo de identificación de los trabajadores y generarse posibles actos de discriminación para ellos o para los compañeros de labores que se encuentran en sus mismas áreas, y si bien es cierto se realizó la reserva de las áreas, el acceso al dato estadístico fue proporcionado tal y como se advierte en el memorándum antes señalado;*
3. *Por último y atendiendo el principio de máxima publicidad previsto en artículo 5 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le informa que la información proporcionada se entregó como se tenía generada en su momento, sin embargo y a fin de ampliar la respuesta en primera instancia, se le informa que los datos requeridos, al tratarse de una enfermedad sujeta a vigilancia epidemiológica, cuya confirmación de datos depende de la Secretaría de Salud vía la Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica, esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 23 fracción IV, V y XV entre otros, del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud de Jalisco, los cuales establecen ad litteram los siguientes: "La Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica tiene las siguientes atribuciones... IV. Validar y evaluar, en el ámbito de su competencia, los registros de los casos de enfermedades. V. Promover investigaciones epidemiológicas y evaluar dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a la competencia de la unidad administrativa a su cargo. XV. Coordinar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, incluyendo el Comité Estatal para la Vigilancia Epidemiológica fungiendo como Secretario Técnico, así como las acciones de vigilancia epidemiológica internacional."(sic), lo anterior administrado a lo establecido en el numeral 8 de la NOM-017-SSA2-2020 para la Vigilancia Epidemiológica, así como con lo establecido en el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interno ya mencionado, que establece que la Dirección de Información*

Estadística Sectorial y Cobertura de Aseguramiento tiene como atribución el requerir, concentrar y validar las bases de datos y reportes de información estadística generados periódicamente por las instituciones públicas y privadas del sector, y elaborar las estadísticas médicas globales y reportes sectoriales, por lo que se estima que la Secretaría de Salud Jalisco pudiera contar con estadística desglosada como la requiere el solicitante de la información.

No obstante las observación antes señaladas, se reitera que se remitió en su momento oportuno, se le remitieron los datos que en su momento se tenían registrados." (Sic)

3.- Por lo anterior, se informa al ciudadano que en la respuesta señalada con anterioridad se reitera que al momento de la solicitud del ahora recurrente, se informó que se contaba en ese momento con un total de 03 trabajadores positivos por Covid-19, dando así cumplimiento a lo requerido en su solicitud de información, encuadrando con lo que señalado en el criterio 03/17, mismo que a la letra reza:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Iano Guadlana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

RECURSO DE REVISIÓN: 1756/2020

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

4.- Ahora bien, resulta oportuno el señalar que en la respuesta a la solicitud de información de origen, la cual fue emitida por la Dirección de Recursos Humanos de este sujeto obligado mediante el Memorándum SSI/DGA/DRH/CARL/135/2020, se hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información de las áreas laborales de los trabajadores que han sido contagiados por Covid-19 en este Organismo, es información clasificada como reservada, por encuadrar en los supuestos de del artículo 17 punto 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se informa que en dicha respuesta se generó la Prueba de Daño de conformidad con lo señalado en el artículo 18.2 de la Ley estatal en materia de Transparencia, con la intención de reservar únicamente el área de labores de dichos trabajadores infectados por Covid-19, toda vez que la revelación de dicha información podría generar posibles actos de discriminación para ellos o para los compañeros de labores que se encuentran en sus mismas áreas, por lo que con fecha 20 de julio del 2020, el Comité de Transparencia del O.P.D Servicios de Salud Jalisco clasificó dicha información como reservada en el Acta de la Décima Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, la cual se podrá consultar en el siguiente enlace:

[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/13VA_EXTRAORDINARIA%20\(2\).pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/13VA_EXTRAORDINARIA%20(2).pdf)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por un lado, se advierte que le asiste la razón toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Quiero saber si dentro de la dependencia hay algún contagiado por COVID-2019, de ser así de que área.

No quiero saber los nombres solo quiero cantidades y áreas.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó que respecto de *si dentro de la dependencia hay algún contagiado por COVID-2019, a la fecha de la presente solicitud se contabilizan un total de 03 tres trabajadores positivos.*

Sin embargo, en lo que respecta a las *áreas en las cuales se presentaron contagios por COVID-19*, declaró dicha información como reservada, argumentando lo siguiente:

A. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

i. Aquella información pública, cuya difusión: ...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;... "(sic)

B. En tanto que el numeral 18 de la propia legislación citada dispone:

"Artículo 18.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumplen con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece en la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia."(sic)

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

i. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."(sic)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"Artículo 3. Ley - Conceptos Fundamentales.

I. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial ...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 17. Información reservada - Catálogo.

I. Es información reservada:

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen prohibido:

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;... (sic) y

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conlleva a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

II. *Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.*

III. *Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VIGESIMO SEXTO.-*Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.*"(sic)

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."(sic)

Bajo los anteriores fundamentos y los distintos hechos en el que se ha discriminado a personal de área de salud como a ciudadanos en múltiples ocasiones en toda la República Mexicana se expone la prueba de daño respecto a señalar el lugar de adscripción específico de cada uno de los casos positivos registrados en Oficina Central de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, considerando que la misma es información reservada, lo anterior debido a que dicho dato podría dar motivo a que se atentara y/o discriminara a los trabajadores adscritos a dichas áreas pues se presume que tuvieron contacto o compartieron el espacio físico laboral con los casos positivos. Por lo tanto, se considera que revelar cualquier dato laboral de los casos positivos puede poner en riesgo la integridad, la vida y seguridad tanto de los mismos como de sus compañeros de trabajo. Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que se pone a consideración la prueba de daño al Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

Por su parte, el recurrente se inconformó, argumentando que la información correspondiente a las áreas en las cuales se presentaron contagios por COVID-19, es información estadística, por lo que la misma debió ser proporcionada

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó la siguiente liga electrónica [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/13VA_EXTRAORDINARIA%20\(2\).pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/13VA_EXTRAORDINARIA%20(2).pdf) a través de la cual informó, que se puede consultar el Acta del Comité de Transparencia.

Luego entonces, de dicha Acta se desprende la reserva de la información relativa a las áreas en las cuales se presentaron contagios por COVID-19, donde el Comité de Transparencia del sujeto obligado refiere

que dicha reserva obedece a lo establecido en el artículo 17.1 fracción I, inciso c); así como el artículo 18.1 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que establecen:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

...

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

Lo anterior señaló, dado que, con la divulgación de dicha información, se puede generar una situación de riesgo para el personal adscrito a la Institución que es positivo al COVID-19, así como propiciar un daño y/o perjuicio.

Asimismo, no es de olvidar que el sujeto obligado refirió a través de su respuesta inicial manifestó que se ha **discriminado** a personal de área de salud como a ciudadanos en múltiples ocasiones en toda la República Mexicana y a su vez, señaló que dicho dato podría dar motivo a que se atentara y/o discriminara a los trabajadores adscritos a dichas áreas pues se presume que tuvieron contacto o compartieron el espacio físico laboral con los casos positivos.

En este sentido, consideró que *revelar cualquier dato laboral de los casos positivos puede poner en riesgo la integridad, la vida y seguridad tanto de los mismos como de sus compañeros de trabajo.*

De lo anterior se desprende que si bien, cobra sentido la reserva de la información correspondiente a las áreas en las cuales se han presentado casos de COVID-19, **dicha reserva aplica únicamente en aquellas áreas que se conforman por un solo servidor público, es decir, cuyas áreas sean unipersonales.**

Lo anterior, dado que al señalar que en dichas áreas se han presentado casos de contagios, resultaría evidente la identificación del servidor público que haya sido contagiado.

Sin embargo, **en lo que respecta a aquellas áreas en las que labora más de un servidor público, no se advierte perjuicio alguno, en virtud de que no se estaría proporcionando algún dato adicional que permita vincular el nombre del servidor público con su estado de salud, es decir, si se contagió o no del virus COVID-19, y por lo tanto, no se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud del servidor público que haya sido contagiado, toda vez que el mismo, no sería identificado, dado que únicamente se estaría proporcionando información relativa a las áreas en donde labore más de un servidor público, en las que se hayan presentado casos de contagio del virus COVID-19.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **se pronuncie respecto de aquellas áreas en donde labore más de un servidor público, en las que se hayan presentado casos de contagio por el virus COVID-19 o en su caso funde, motive y justifique su**

inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1756/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

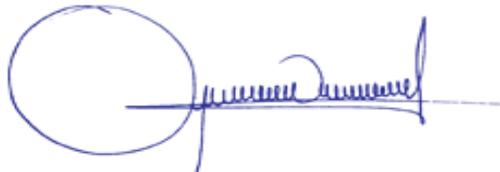
TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de aquellas áreas en donde labore más de un servidor público, en las que se hayan presentado casos de contagio por el virus COVID-19 o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1756/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1756/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.